

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**  
**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

**INFORME INTEGRADO**  
**JURÍDICO-ECONÓMICO**

**PROYECTO DE LEY:**  
**“LEY DE LÍMITES A LAS REMUNERACIONES TOTALES**  
**EN LA FUNCION PÚBLICA”**

**EXPEDIENTE N° 19.156**

**OFICIO N° ST.164-2014 J**

**ELABORADOR POR:**  
**ANNETTE ZELEDÓN FALLAS**  
**MARCO A. NÚÑEZ GONZÁLEZ**  
**ASESORES PARLAMENTARIOS**

**REVISADO POR:**  
**FREDDY CAMACHO ORTIZ**  
**JEFE DE ÁREA**

**AUTORIZACION FINAL**  
**GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ**  
**DIRECTORA**

**25, AGOSTO, 2014**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- PREOCUPACIÓN POR EL PESO DE LAS REMUNERACIONES DENTRO DEL GASTO TOTAL .....</b>	<b>3</b>
<b>III.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO PROPUESTO .....</b>	<b>5</b>
ARTÍCULO 1- LÍMITE A LAS REMUNERACIONES TOTALES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y TRANSITORIO .....	5
ARTÍCULO 2.- LÍMITE A LAS REMUNERACIONES EN LOS PODERES DEL ESTADO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	9
VIGENCIA .....	11
<b>IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....</b>	<b>11</b>
VOTACIÓN.....	11
DELEGACIÓN .....	12
CONSULTAS .....	12
Obligatorias:.....	12
Facultativas:.....	12
<b>V.- ANTECEDENTES .....</b>	<b>12</b>

## INFORME INTEGRADO♦

### JURÍDICO-ECONÓMICO

#### “LEY DE LÍMITES A LAS REMUNERACIONES TOTALES EN LA FUNCION PÚBLICA”

EXPEDIENTE N°19.156

#### I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Conforme con la exposición de motivos, la situación fiscal del país ha venido en franco deterioro, registrando actualmente un déficit proyectado del 6% del PIB, lo cual genera inestabilidad económica con precisiones inflacionarias en perjuicio de los sectores más desprotegidos. Asimismo -agrega-, en los últimos años se han dado incrementos desproporcionados de las remuneraciones en el sector público y, especialmente, en las categorías y rubros de ingresos superiores, que imponen una carga desproporcionada sobre el resto de los costarricenses, que hieren la vocación costarricense de igualdad y que contradicen el principio constitucional de equidad en el reparto de la riqueza.

En razón de ello, la ley propuesta dispone que ninguna remuneración total podrá superar el equivalente de dieciocho salarios mínimos mensuales para la categoría laboral de menor ingreso en el sector privado. Asimismo, las remuneraciones totales, incluyendo los beneficios y pluses, se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Todo lo anterior, sin detrimento de los derechos adquiridos vigentes.

#### II.- PREOCUPACIÓN POR EL PESO DE LAS REMUNERACIONES DENTRO DEL GASTO TOTAL

La situación fiscal de nuestro país cada día adquiere mayor relevancia dentro de la agenda nacional, pues según estudios oficiales, se afirma que cada vez existen menos recursos para garantizar la inversión en educación, salud e infraestructura, como se lee de uno de los estudios más recientes y relevantes sobre el tema, como lo es el documento **“¿Cómo lograr la Consolidación Fiscal? Recomendaciones para una Hoja de Ruta”**, elaborado por el Ministerio de Hacienda, de abril de 2014<sup>1</sup>.

---

1

([http://www.hacienda.go.cr/docs/533dd76d5372c\\_Documento%20Consolidacion%20Fiscal%20\(Recomendaciones%20web\)%20final.pdf](http://www.hacienda.go.cr/docs/533dd76d5372c_Documento%20Consolidacion%20Fiscal%20(Recomendaciones%20web)%20final.pdf)). Tomado el 16/07/14

En ese estudio se señala que una *“proyección con supuestos relativamente optimistas hace evidente la necesidad y urgencia de un ajuste fiscal. Suponiendo un crecimiento económico de 4% en el mediano plazo, un aumento solo moderado en tasas de interés y una política sostenida de contención del gasto corriente, se proyecta que para el 2019, la deuda pública del Gobierno Central superaría el 58% del PIB y el déficit financiero alcanzaría cerca del 8% del PIB./ Bajo estos supuestos, se hace necesario un ajuste de al menos 3,5% del PIB durante los próximos cinco años para estabilizar la deuda pública en alrededor de un 40% del PIB.”*<sup>2</sup>

De conformidad con tal diagnóstico: *“El sistema fiscal costarricense contiene un disparador estructural del déficit fiscal: Los gastos establecidos por mandato constitucional o legal, sumados a obligaciones ineludibles como el pago de intereses y de planilla, ya exceden, por mucho, los ingresos corrientes del Gobierno Central. Este gasto representa un 95% del Presupuesto total y crece más rápidamente que los ingresos. El 34,4% de los egresos del Presupuesto están establecidos por mandato constitucional, el 22,5% por mandato legal, el 37,9% los constituyen egresos ineludibles, como remuneraciones y servicio de la deuda, y sólo el 5,2% permite algún nivel de flexibilidad.”*<sup>3</sup>

En razón de ello, se afirma que entre los años 2007 y 2013, las remuneraciones representaron el 2,1% del PIB dentro del incremento del gasto primario del Gobierno Fiscal<sup>4</sup>.

En ese sentido, se indica que el *“incremento en remuneraciones observado entre 2007 y 2013 se explica principalmente por el aumento en la mayor parte de salarios del sector público que se produjo con la política del percentil 50 en los años 2007 a 2010, más que en un aumento en el número de empleados. La política del percentil 50, que consistió en equiparar los salarios de los profesionales del Gobierno Central con el percentil 50 de los salarios del sector público autónomo no financiero, llevó a un incremento entre 2008 y 2010 de aproximadamente 50% en el salario promedio del Gobierno Central. Con ello, la razón de remuneraciones a PIB creció en 2,1 puntos porcentuales, de los cuáles 1,3 puntos corresponden a un aumento en la planilla del sector educación, donde se ubica alrededor del 60% de los empleados del Gobierno Central. Como resultado, en los últimos seis años, el salario promedio ha aumentado más de un 25% en relación con el PIB per cápita.”*<sup>5</sup>

Agrega, además, que: *“Como consecuencia del fuerte aumento en salarios, la planilla del Gobierno Central en relación con el PIB ha alcanzado un nivel superior al de la mayor parte de países de la región y similar al observado en países de la OCDE, a pesar de que la razón de número de empleados en Gobierno Central a*

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 11.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 8.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 13.

*población es menor. Además, si se mide en relación con los ingresos fiscales, la planilla del Gobierno Central se encuentra muy por encima de la de cualquiera de los países de la región y miembros de la OCDE. Mientras que la planilla del Gobierno Central absorbe más de un 50% de los ingresos tributarios en Costa Rica, en Latinoamérica y países miembros de la OCDE oscila entre 20% y 35%.”*

Como parte de las acciones ejecutadas, se indica que durante el periodo 2010-2013 “*los aumentos al salario base no excedieron la inflación*”, lo cual junto con otras medidas, permitió desacelerar el crecimiento real promedio de la planilla. No obstante, se afirma que “*el peso de la planilla de Gobierno Central en el PIB no ha bajado. Los incrementos automáticos asociados a remuneraciones adicionales al salario base (pluses salariales) explican buena parte de este comportamiento.*”<sup>6</sup>

En razón de ello, y en aparente consonancia con lo que se propone en el presente proyecto de ley, es que ese estudio señala que dentro de las “*recomendaciones*” para mejorar la situación fiscal del país, se encuentra el aplicar el aumento por costo de vida al salario total promedio y no al salario base, según se lee textualmente de seguido: “*b) Aplicar el aumento por costo de vida al salario total promedio y no al salario base. Con el sistema actual de remuneraciones, esto requeriría reducir la tasa de crecimiento del salario base de forma que el salario total crezca en línea con la inflación. Esta medida impactaría tanto el rubro de remuneraciones como el de las transferencias corrientes indexadas al salario base, entre las que se incluyen las pensiones con cargo al presupuesto.*”<sup>7</sup>

### **III.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO PROPUESTO**

La iniciativa consta de dos artículos y un transitorio, mismos que se analizan a continuación.

#### **Artículo 1- Límite a las remuneraciones totales en la función pública y Transitorio**

Este norma dispone que: “*La remuneración total de los funcionarios públicos en jornada ordinaria y de los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración Pública; no podrán superar el equivalente a más de dieciocho salarios mínimos mensuales para la categoría laboral de menor ingreso en el sector privado (trabajadores no calificados genéricos).*”

Según el Decreto Ejecutivo de salarios mínimos para el segundo semestre del año 2014<sup>8</sup>, el salario mínimo menor (Trabajador no Calificado) asciende a la suma de **¢242.371,22** por mes<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Ibídem, pág. 15.

<sup>7</sup> Ibídem, pág. 31.

<sup>8</sup> Decreto Ejecutivo N° 38520 MTSS, publicado en La Gaceta, en su Alcance Digital N° 35, Gaceta N° 135 del 15 julio 2014. [http://www.mtss.go.cr/images/stories/Lista\\_salarios\\_II\\_semestre\\_2014.pdf](http://www.mtss.go.cr/images/stories/Lista_salarios_II_semestre_2014.pdf)

<sup>9</sup> El salario mínimo del Trabajador no Calificado se fija por día, y es de ¢9.321.97. Al multiplicarlo por 6 días y

Ello implica que la pretensión del proyecto, es que la “remuneración total de los funcionarios públicos, en jornada ordinaria y de los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración Pública”, no superen los **¢4.362.681,96** al mes, que corresponden al equivalente a los 18 salarios de referencia.

No obstante, vía norma transitoria, se dispone que aquellas remuneraciones que al entrar en vigencia la ley propuesta, superen dicho tope, se “mantendrán..., pero no podrán ajustarse por encima de la inflación, y no se les aplicará reajustes, reasignaciones, recalificaciones, anualidades u otros pluses de ninguna especie”.

Al respecto, debemos indicar que de aprobarse esta medida legislativa, la Asamblea estaría legislando en materia de salarios; materia que es parte integrante de la política de gobierno, y por ende disponible para el legislador, conforme con lo resuelto desde tiempo atrás por la Corte Plena actuando como Tribunal Constitucional. Ese criterio fue avalado, posteriormente, por la Sala Constitucional, según se lee a continuación:

*“V.- Debe considerarse también que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no comprende el régimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador está facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la administración pública. En este sentido, **la política de salarios de Gobierno es parte integrante de la política de gobierno, que debe constituir un régimen estatal de empleo público uniforme y universal.** Al respecto la Corte Plena actuando como Tribunal Constitucional había resuelto el punto con diáfana claridad en los siguientes términos: “Las metas (típica “materia de gobierno”) que se fije el Estado en la remuneración de sus servidores constituyen toda una política salarial que tiene que ver no sólo con la retribución del esfuerzo de la persona individualmente considerada, sino también con sus consecuencias sobre los demás aspectos de la economía, ya que puede introducir factores de distorsión en lo económico debido a la intranquilidad social. Por “directriz” debe entenderse el “conjunto de instrumentos o normas generales para la ejecución de alguna cosa”, o sea de pautas u orientaciones que sirven de marco conceptual para la toma de decisiones. **De manera que lo relativo a la fijación de salarios como política general en el Sector Público no puede decirse que es materia principal, exclusiva o predominantemente “administrativa”, sino más bien de “gobierno”, y en que la sujeción de un ente descentralizado a la ley no sólo es posible sino también necesaria y conveniente.**” Corte Plena, sentencia del 16-6-84.” (la negrita no es del original. Voto N° 3309-1994)<sup>10</sup>*

---

52 semanas y dividirlo por 12 meses, se obtiene el salario mensual.

(<http://www.mtss.go.cr/preguntas-frecuentes/salario-minimo.html?pid=58&sid=111:Cmo-calculas-por-semana-yo-mes-un-salario-que-est-fijado-por-jornada-ordinaria-en-el-decreto>)

<sup>10</sup>

[http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=81035&strTipM=T&strDirSel=directo](http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=81035&strTipM=T&strDirSel=directo)

Si bien esa sentencia se dictó con ocasión de las instituciones descentralizadas, sus alcances aplican con mucha mayor razón a la Administración Central, que no goza de ningún tipo de autonomía.

De esta forma, la Asamblea Legislativa estaría imponiendo un tope a las remuneraciones, mismo al que deberán ajustarse tanto la Administración Central como la Descentralizada.

Dicho lo anterior, corresponde ahora analizar la redacción de la norma propuesta, en cuanto que hace mención de la remuneración de “*los funcionarios públicos... y de los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración*”.

Ese desglose parece innecesario, pues en estricto derecho, el término “*funcionario público*” o “*servidor público*”, cubre a los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración, conforme con la definición contenida en la Ley General de la Administración Pública, que dice así:

**Artículo 111.-**

*1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*

*2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.*

*3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.*

Término que se replica la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública<sup>11</sup>, y que también está contenido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>12</sup>, y que incluye toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, según se lee de seguido:

**VI. Sobre la infracción al artículo 33 de la Constitución Política.-**

*Alega la accionante la infracción al derecho a la igualdad cuando se da un mismo tratamiento a los miembros de los Supremos Poderes con otros funcionarios de elección popular, como los munícipes, en la cancelación o pérdida de credenciales. En el criterio de la Sala, lo resuelto en la sentencia No. 2008-18564 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de diciembre de dos mil ocho resulta aplicable a estos argumentos, al sostener la Sala que:*

**“VII.- APLICACIÓN DEL DEBER DE PROBIDAD Y, EN GENERAL, DE LA LEY DE CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS Y PRINCIPIO DE IGUALDAD.** El accionante cuestiona el artículo 2° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en

---

<sup>11</sup> Ley N° 8422, de 06/10/04.

<sup>12</sup> Aprobada por Ley N° 8557, de 29/10/06

la Función Pública al incluir a los legisladores dentro del concepto de servidor público. Dicho numeral en su párrafo primero en forma específica, dispone lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.”*

*Sobre el particular, cabe acotar, desde una interpretación sistemática de la norma cuestionada, que el artículo 2° estima, también, como servidor público con entera independencia del carácter representativo de su cargo, de manera que un funcionario puede ser de elección popular y tal circunstancia no enerva la aplicación de la norma. De otra parte, el artículo 43 admite, explícitamente, que un sujeto infractor de las prohibiciones, lo sea un Diputado o diputada. Adicionalmente, el inciso a) del artículo 2° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es más explícita al indicar lo siguiente:*

*“(…) Por ‘funcionario público’ se entenderá: i ) **toda persona que ocupe un cargo legislativo** , ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado **o elegido**, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo ( …)”* (Lo resaltado no corresponde al original).

*Así, tomando en cuenta que esa normativa internacional es de plena aplicación a nuestro ordenamiento jurídico interno –dado que oportunamente fue incorporada a éste, artículo 7° de la Constitución Política-, no le cabe la menor duda a este Tribunal el sentido amplio o lato que tanto la normativa nacional como la internacional, le han querido dar al concepto de servidor público, con el propósito de alcanzar, realmente, los fines previstos en las normativas citadas. Bajo esta inteligencia, tampoco puede estimarse que al aplicarse la normativa internacional e interna a los Diputados y diputadas se haya infringido el principio y derecho fundamental a la igualdad (artículo 33 constitucional), por cuanto, el fin propuesto y manifiesto de tales bloques normativos es garantizar la probidad, rectitud y honestidad de todo funcionario o servidor público, en sentido lato o amplio, en cuanto participa en la dirección, manejo y gestión de los asuntos públicos”.*

*Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el tratamiento que se da a los miembros de los Supremos Poderes, como a otros funcionarios de nombramiento popular, obedece a las obligaciones internacionales y nacionales en la materia, que responden a los deberes de probidad, honradez y rectitud en la labor de todos aquellos que ejercen la función pública, desde sus distintos puestos. En este sentido, aun cuando existan cargos de mayor trascendencia según sus competencias, es lo cierto que no hay la vulneración al derecho a la igualdad. Por tales razones, lo procedente es declarar sin lugar la demanda en cuanto a este extremo.*

Por ello, como se dijo, bastaría que el proyecto haga referencia a las remuneraciones totales de los “funcionarios públicos”, pues ese término incluye también a los jefes de los Poderes del Estado.



No obstante lo anterior, pareciera que la ley propuesta no sería aplicable a las y los diputados, pues constitucionalmente, su remuneración, y por ende el máximo pago permitido, se fijará en la ley que ordena el artículo 113 de la Carta Fundamental, y que dice así: **“Artículo 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados”**.

Es esa ley, que concretamente corresponde a la emitida bajo el N° 7352, del 21 de setiembre de 1993 y sus reformas, denominada “Ley de remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa”, la que estipula y regula la asignación económica que le corresponde a tales representantes populares. Su artículo 2 fija la remuneración respectiva:

**ARTÍCULO 2.-** *Los diputados a la Asamblea Legislativa, por desempeñar sus funciones, serán remunerados mediante el pago de una asignación mensual de seiscientos quince mil colones (¢615.000,00). Por concepto de gastos de representación, recibirán la suma de ciento cuarenta mil colones mensuales.*

*(Así reformada la primera oración del párrafo primero de este artículo, por el artículo 1° de la ley No.7858 de 22/12/98)*

*Las sumas indicadas en el párrafo anterior se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%).*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9252 del 01/07/14)*

Como se aprecia, la remuneración de las y los diputados se compone de una “asignación mensual” y de “gastos de representación”, rubros que se ajustarán -según la reforma más reciente- una vez al año, según el IPC, con un tope del 10%.

Por ello, es nuestro criterio que cualquier ajuste a la remuneración de las y los diputados de la República, únicamente puede realizarse mediante la ley que ordena el artículo 113 de la Constitución Política.

## **Artículo 2.- Límite a las remuneraciones en los Poderes del Estado y en la Administración Pública**

Dispone que: *“Las remuneraciones totales de los funcionarios públicos y los jefes de los Poderes del Estado, así como de los viceministros, de los oficiales mayores, de las presidencias ejecutivas y gerencias de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas, bancos del estado y de los demás entes públicos; se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el aumento porcentual en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos./ Cuando a los citados jefes o funcionarios se les apliquen beneficios y pluses adicionales a sus salarios bases, los aumentos anuales incorporarán esos beneficios y pluses adicionales con el objeto de*

*garantizar que la remuneración total no aumente por encima del índice citado*". (el subrayado no es del original)

Según la redacción, parece desprenderse que el único aumento total permitido para los funcionarios públicos, es el equivalente al del IPC. Nótese que no se dice "del año anterior", lo que podría generar alguna duda al momento de aplicar la norma; por lo cual se sugiere subsanar.

Debe haber estado vigente la ley propuesta, implicaría que el ajuste para el año 2013 hubiese sido de un 3,68%, correspondiente a la variación del IPC de ese año, según muestra a continuación:

**Variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC)  
-período 2006-2013-  
Porcentajes**

<b>Año</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Variación IPC	5,82	4,74	4,55	3,68

Asimismo, de la redacción en análisis se deduce que tal norma sobre el aumento anual cubre a todos los funcionarios públicos; aspecto en el cual parece haber una contradicción con lo que se manifiesta en la exposición de motivos, pues los proponentes indicaron que: *"Asimismo, los aumentos salariales de los jefes de los Poderes del Estado y del sector público, debe ajustarse a la realidad económica y fiscal del país y no deben superar el índice de precios al consumidor; disposición que no es aplicable al resto de funcionarios públicos, por cuanto para ellos se aplican regímenes y regulaciones diferentes."* (lo subrayado no es del original)

Ese asunto es de suma relevancia, pues lo dicho la exposición de motivos tiende a recoger el espíritu de las excepciones contenidas, al menos, en los cuatro últimos Decretos Ejecutivos de aumentos de salarios a los servidores públicos, correspondientes al I<sup>13</sup> y II<sup>14</sup> semestres del año 2013 y I<sup>15</sup> y II<sup>16</sup> semestres del año 2014. En ellos se excluyó, de tal ajuste, a la *"Presidenta de la República, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Público Descentralizado"*. Así consta, a manera de ejemplo, en el último de esos decretos, que dice así:

<sup>13</sup> Decreto Ejecutivo N° 37495-MTSS-H, de 16/01/13  
([http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=74034&nValor3=91098&nValor4=NO&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=74034&nValor3=91098&nValor4=NO&strTipM=TC))

<sup>14</sup> Decreto Ejecutivo N° 37807, de 11/07/13.  
([http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=75317&nValor3=93336&nValor4=NO&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=75317&nValor3=93336&nValor4=NO&strTipM=TC))

<sup>15</sup> Decreto Ejecutivo N° 38174-MTSS-H, de 04/02/14.  
([http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=76589&nValor3=95678&nValor4=NO&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=76589&nValor3=95678&nValor4=NO&strTipM=TC))

<sup>16</sup> Decreto Ejecutivo N° 38572-MTSS-H, de 08/08/14.  
[http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77783&nValor3=97688&strTipM=TC](http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77783&nValor3=97688&strTipM=TC)

*Artículo 11.—Se excluye de este aumento al Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Público Descentralizado.*

Por tanto, se requiere que las y los legisladores no dejen duda sobre la contradicción señalada, en cuanto a si lo previsto en el artículo 2 recae sobre todos los funcionarios públicos o solo sobre una parte de ellos.

Finalmente, no omitimos señalar que los ajustes o aumentos salariales forman parte de la “la política de salarios de Gobierno”, que es a su vez, “es parte integrante de la política de gobierno”, tal como se explicó en el punto anterior.

## **Vigencia**

La ley propuesta no contiene ninguna disposición respecto de su entrada en vigencia. En razón de ello, aplicaría lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Política, que señala que: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designe; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial./ (...).*”

Se trata de la *vacatio legis*, de la cual la tratadista Piedad García-Escudero Márquez<sup>17</sup>, se refiere en los siguientes términos.

*Con la publicación oficial entran en vigor las leyes o comienza a correr el plazo para que la vigencia se produzca, en función de la vacatio legis en ellas establecida o de la que opere con carácter general o supletorio en un ordenamiento jurídico determinado. (...)/ En cuanto a la duración de la vacatio legis, ésta debe posibilitar de forma real el conocimiento de la norma y el establecimiento de las medidas necesarias para su aplicación, de ahí que cada ley deba tener una vacatio propia, adecuada a la regulación que establece. (...).*”

Para el caso que nos ocupa, no parece prudente que la *vacatio legis* solo sea de diez días a partir de la publicación, pues es dable suponer que los sistemas de pago de las remuneraciones se realiza utilizando sistemas informáticos; mismos que requerirían ajustes a fin de aplicar los topes establecidos en la nueva normativa.

## **IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

---

<sup>17</sup> García-Escudero Márquez, P. (2010). *Técnica Legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*. Navarra: Thompson Reuters, pág. 115-117.

El proyecto de ley requiere, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los votos presentes, conforme con el artículo 119 de la Constitución Política.

### ***Delegación***

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 124 constitucional.

### **Consultas**

#### **Obligatorias:**

- Municipalidades del país
- Instituciones autónomas
- Corte Suprema de Justicia (art. 167 Const. Pol.)

#### **Facultativas:**

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Dirección Nacional del Servicio Civil
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Planificación y Política Económica
- Instituciones semiautónomas
- Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público
- Autoridad Presupuestaria

### **V.- ANTECEDENTES**

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley N° 2 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. Código de Trabajo
- Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas. Estatuto de Servicio Civil..
- Ley N° 2166 de 7 de octubre de 1957 y sus reformas. Ley de Salarios de la Administración Pública.
- Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas. Ley General de la Administración Pública.
- Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas. Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

- Bolaños González, Jimmy. Estatuto de Servicio Civil (comentado, con jurisprudencia y legislación conexas), 2da. Edición, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 2003.

EXPEDIENTE N° 19.156  
/eeb.-